

Clase: SUCESIÓN TESTA E INTESTADA
Interesada: ALCIRA FIERRO DIAZ
Causante: JAIME FIERRO ANDRADE Y VICTORIA DIAZ JIMENEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00008-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte interesada mediante su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 30 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte interesada allegó recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Argumenta que el escrito de subsanación se presentó dentro del término ya que este juzgado no tuvo en cuenta que el auto de inadmisión fue notificado en estado el día 25 de marzo del corriente año y los días 27, 28 de marzo, 1, 2, 3 y 4 de abril eran inhábiles por días festivos y los días 29, 30 y 31 de marzo correspondían a vacancia judicial. De tal manera que el termino para subsanar corría durante los días 26 de marzo, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2021, y el escrito de subsanación lo aportó el 8 de abril de corriente año, es decir dentro del término legal. Por lo que solicita se le revoque el auto del 28 de abril de 2021 y en su lugar se admita la demanda.

TRAMITE

Del escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la interesada no se corrió traslado, toda vez que la Litis aún no se encuentra trabada, resultando innecesario agotar dicho trámite. Por lo cual se pasó el proceso al Despacho y se procederá a resolver al respecto.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se basa expresamente en el indebido control de términos del auto mediante el cual ordenó la inadmisión de la demanda y el cual fue proferido el 24 de marzo de 2021, se procedió a verificar la constancia secretarial dejada el 05 de abril de 2021 en la cual se hace el respectivo conteo y se observa que en efecto no se tuvo en cuenta que los términos se suspendían desde el día 27 de marzo a 4 de abril de 2021, por corresponder algunos a días festivos y los otros a días de vacancia judicial por la semana santa que se celebró en esas fechas.

De tal manera que, al realizar el control correcto de los términos, razón le asiste al apoderado recurrente, ya que los mismos vencían el día 08 de abril de 2021 a la ultima hora hábil laboral de este Despacho, de esta manera se observa que como el escrito de subsanación fue aportado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 08 de abril a las 15:37 p.m., el mismo se radicó dentro del término concedido y se debió proceder al estudio del escrito para determinar si los yerros advertidos en auto del 24 de marzo de 2021 fueron o no corregidos.

AL observarse que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término, para establecer si el auto proferido el 28 de abril de 2021 se debe reponer, y ordenar la admisión de la demanda se debe estudiar dicho escrito de conformidad a lo indicado en el auto proferido el 24 de marzo de 2021.

Se observa que el apoderado judicial allegó el avalúo del bien inmueble 01000011000100 cumpliendo de esta manera con lo especificado en el numeral 2 del auto proferido el 24 de marzo de 2021; no obstante, se observa que frente a lo indicado para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-17173 el abogado no tuvo en cuenta nuestra observación y mantuvo dentro del escrito de la demanda el hecho enumerado como 1.10 y en el acápite de pruebas documentales enumerada como 6.1.6; cuando en el auto de inadmisión se indicó que este bien no podía ser parte de la masa sucesorial ya que el mismo no se encontraba en cabeza de ningún causante, debiendo de esta manera excluirse todo hecho o prueba que se refiriera al mismo.

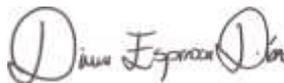
Así las cosas, se observa que, si bien el escrito de subsanación se allegó a tiempo, con el mismo no se corrigen en debida forma los yerros enunciados en el auto proferido el 24 de marzo de 2021, lo que conlleva a que la demanda no reúne los requisitos de forma para su admisión y en tal sentido deberá rechazarse para mantener de esta manera la decisión comunicada en auto del 28 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 28 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar todos los yerros indicados en el auto del 24 de abril de 2021. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.025 de fecha 27 de mayo de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria